

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

RESOLUCIÓN

**SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, 31 TREINTA Y UNO DE MAYO
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**-----

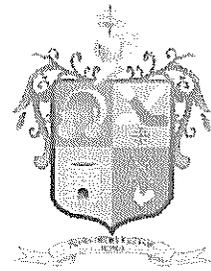
--

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 09/2019, instruido en contra de la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, con nombramiento Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, con motivo de los hechos que incurrió y que se hace consistir en las falta a laborar los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril así como los días 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia, petición formulada por el L.C.P. José Guillermo Amezcua Rosas, Director de Ingresos de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su carácter de superior jerárquico, mismo que se resuelve con base a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Se recibió ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, el oficio número **D.I. 387/2019** el día 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el L.C.P. José Guillermo Amezcua Rosas, Director de Ingresos de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el cuál remitió actas administrativas de fechas 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril así como los días 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en contra del **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, por los hechos que ahí se describen, ya que en las mismas se desprenden conductas que pudieran ser sancionadas por la Ley de la Materia, a efecto de que se realice el Procedimiento correspondiente a que haya lugar.

2.- El día 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Departamento de Relaciones Laborales, actuando como Órgano de Control Disciplinario, de conformidad al artículo 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de todos y cada uno de los documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y señaló el día 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN Y DEFENSA**, prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notificó el día 28 veintiocho de mayo de la presente anualidad, al **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, tal y como se advierte dentro de la presente pieza en autos, corriéndosele traslado y haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral **09/2019**. Lo anterior siguiendo los lineamientos que aluden los artículos 743 fracción III, IV y V 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con fecha **30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma los ratificantes de las Actas Administrativas, así mismo se hace constar la incomparecencia de la C. **MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, no obstante estar debidamente notificada de la celebración de la presente audiencia, una vez asentada, los ratificantes de las actas administrativas procedieron a la ratificación de las firmas y el contenido de las actas materia del presente procedimiento, posteriormente, se le tuvo por efectivos apercibimientos contenidos en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve a la C. **MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** en virtud de su incomparecencia.

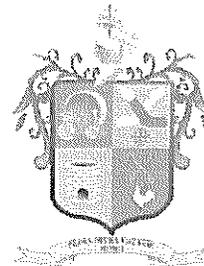
En el mismo acto se desahogaron las probanzas ofertadas, así como en vía de alegatos manifestaron lo que a su derecho y voluntad creyeron conveniente, turnándose así para dictar la resolución que a derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre la servidora incoado **MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**, en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo Laboral, incoada en contra de la C. **MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 109,113,115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2º, 9 fracción IV, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, así como del numeral 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional De San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual se establece el Órgano de Control Disciplinario.

III.- En cuanto a la personalidad del solicitante, respecto del L.C.P. José Guillermo Amezcua Rosas, quien solicitó la instauración del presente procedimiento en su carácter de Director de Ingresos de este H. Ayuntamiento de



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se tiene por justificada la queja por ser el superior jerárquico de la servidora pública incoada. Así también, se acreditó la personalidad de la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, como trabajadora de la entidad pública con nombramiento de Cajera, teniéndose en consecuencia acreditada igualmente la existencia de la relación laboral.

IV.- Respecto de la petición realizada por el **L.C.P. José Guillermo Amezcua Rosas**, con el carácter antes señalado, de instaurar el procedimiento administrativo en virtud de las faltas a laborar los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril así como los días 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización para esos efectos, y su inasistencia; resulta ser procedente en términos de los arábigos 25 penúltimo párrafo y 26 fracciones I y II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser el presente procedimiento el medio que el citado ordenamiento dispone para determinar la responsabilidad laboral en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con motivo de conductas que pudieran constituir infracciones susceptibles de ser sancionadas por el titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos.

V.- En cuanto a la oportunidad y procedencia de la solicitud de instauración del procedimiento de responsabilidad laboral, éstas se tienen por satisfechas toda vez que de conformidad con el artículo 106 bis del cuerpo normativo en cita, mediante oficio citado en párrafos precedentes, fueron remitidas las actas administrativas levantadas con motivo de los hechos que se denuncian como presuntamente irregulares, dentro del término de 30 treinta días contados a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, cumpliendo con los requisitos previstos en el arábigo 26 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y al acompañar a su oficio las actas administrativas en las que se hace constar las supuestas irregularidades denunciadas, los medios de prueba para acreditar la presunta responsabilidad laboral, por los motivos y fundamentos que sobre el particular se expresaron en el acuerdo de avocamiento de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente en el que se actúa, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de transcripciones innecesarias.

VI.- Ahora bien, el L.C.P. José Guillermo Amezcua Rosas, Director de Ingresos de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como superior jerárquico del servidor público incoado, fundó su petición en el oficio D.I. 387/2019 el cual obra en autos.

VII.- Que en términos del artículo 26 fracción VI incisos b) y e) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo presente únicamente el superior jerárquico de la servidora pública incoada y los firmantes de las actas administrativas, dejando constancia de la incomparecencia de la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, por lo que se le tuvo por efectivos apercibimientos contenidos en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, para el desahogo de la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO INCOADO**, celebrada a las 11:00 once horas con cero minutos del día 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

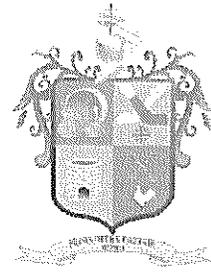
Que en el expediente en el que se actúa obran agregados los siguientes documentos que la autoridad denunciante, **L.C.P. José Guillermo Amezcua Rosas**, en su carácter de Director de Ingresos de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y superior jerárquico del servidor público incoado, ofreció como pruebas de su parte, mismas que se valorarán conforme lo dispone la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el numeral 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos:

a).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 27 veintisiete de abril del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el L.C.P. JOSÉ GUILLERMO AMEZCUA ROSAS, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en unión de los testigos de asistencia los C.C. José Luis Tamayo Fernández y Jorge Antonio Aguirre Platas, en la que se hace constar que la servidora pública María López Manríquez, con nombramiento de Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 27 veintisiete de abril del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** con carácter Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 27 veintisiete de abril del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

b).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 28 veintiocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el L.C.P. JOSÉ GUILLERMO AMEZCUA ROSAS, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en unión de los testigos de asistencia los C.C. José Luis Tamayo Fernández y Jorge Antonio Aguirre Platas, en la que se hace constar que la servidora pública María López Manríquez, con nombramiento de Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 28 veintiocho de abril del año



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

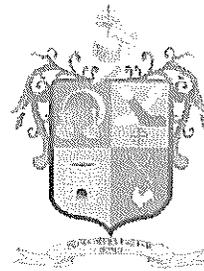
Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** con carácter Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 28 veintiocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

c).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 01 uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el L.C.P. JOSÉ GUILLERMO AMEZCUA ROSAS, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en unión de los testigos de asistencia los C.C. José Luis Tamayo Fernández y Jorge Antonio Aguirre Platas, en la que se hace constar que la servidora pública María López Manríquez, con nombramiento de Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 01 uno de mayo de del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** con carácter Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 01 uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo,



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

d).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el L.C.P. JOSÉ GUILLERMO AMEZCUA ROSAS, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. José Luis Tamayo Fernández y Jorge Antonio Aguirre Platas, en la que se hace constar que la servidora pública María López Manríquez, con nombramiento de Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** con carácter Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

e).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 05 cinco de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el L.C.P. JOSÉ GUILLERMO AMEZCUA ROSAS, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. José Luis Tamayo Fernández y Jorge Antonio Aguirre Platas, en la que se hace constar que la servidora pública María López Manríquez, con nombramiento de Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 05 cinco de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** con carácter Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 05 cinco de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

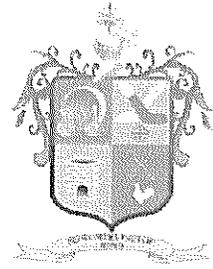
Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

f).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el L.C.P. JOSÉ GUILLERMO AMEZCUA ROSAS, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. José Luis Tamayo Fernández y Jorge Antonio Aguirre Platas, en la que se hace constar que la servidora pública María López Manríquez, con nombramiento de Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** con carácter Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

g).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 12 doce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el L.C.P. JOSÉ GUILLERMO AMEZCUA ROSAS, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. José Luis Tamayo Fernández y Jorge Antonio Aguirre Platas, en la que se hace constar que la servidora pública María López Manríquez, con nombramiento de Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 12 doce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ** con carácter Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, no asistió a laborar el día 12 doce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

f).- 03 tres copias simples de las credenciales para votar respecto de los CC. José Guillermo Amezcua Rosas, José Luis Tamayo Fernández y Jorge Antonio Aguirre Platas.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba indiciaria, y no rinde beneficio alguno a su oferente.

IX.- Establecido lo anterior, se procede a analizar los hechos que dieron origen al presente procedimiento, consistentes en que la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, faltó a laborar los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril así como los días 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización para esos efectos, y sin haber informado o justificado la causa del abandono y su inasistencia.

Al respecto, se tiene a la parte denunciante como superior jerárquico del servidor público incoado, acreditando el hecho que motiva su petición mediante las documentales públicas exhibidas, consistentes en las actas administrativas de fecha 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril así como los días 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, mismas que son levantadas en presencia de los testigos de asistencia de los días señalados en el párrafo anterior, en la que se hace constar que la

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

servidora pública incoada faltó a laborar sin permiso o autorización, de igual manera se le tiene a la C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ por efectivos apercibimientos contenidos en el acuerdo 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y por ende no se le tuvo ofreciendo pruebas respecto de las imputaciones que se le formulan, así como en materia de alegatos.

De lo anterior, trasciende que el contenido de las actas administrativas en la que se hace constar la conducta que se le atribuye a la C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ, y que motiva el presente procedimiento, le fueron notificadas en tiempo y forma en la calle: **UVAJA a 333 (333)**

el día 19 diecinueve de febrero de la presente anualidad, 26 fracciones I, II y V, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, así como 743 fracción III, IV y V 748, 751 y 748 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 10 fracción III del primer ordenamiento jurídico en cita, los que a la letra disponen:

Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios:

"Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

...

III. La Ley Federal del Trabajo;

..."

"Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

...

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

..."

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución;
..."

"Artículo 748.- Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley."

X.- Que del estudio de las actuaciones y consideraciones antes señaladas y admiculadas entre sí las pruebas ofertadas en autos y valoradas en esta resolución, queda plena y legalmente acreditado que la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, servidora pública con nombramiento de Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos, faltó a laborar los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril así como los días 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización para tales efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia.

Ahora bien, la conducta desplegada por el servidor público incoado es susceptible de sanción en los términos previstos por los artículos 22 fracción I, V, incisos d) y m), 55 fracciones III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente señalan:

"Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

.....

I. Por renuncia o abandono del empleo;

...

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

.....

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

.....

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y"

"Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;

.....

V. Asistir puntualmente a sus labores;

....."

Por su parte, el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que instruido el procedimiento administrativo previsto por el citado precepto, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al Titular de la

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

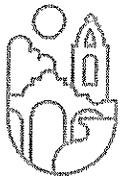
entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que se tomará en cuenta:

- a) *La gravedad de la falta cometida;*
- b) *Las condiciones socioeconómicas del servidor público;*
- c) *El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;*
- d) *Los medios de ejecución del hecho;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y*
- f) *El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.*

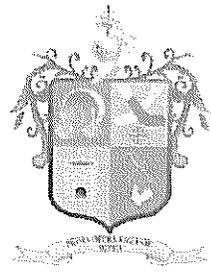
Así pues por lo que corresponde a la calificación de la falta, a criterio de quien hoy resuelve se considera **GRAVE**, en tanto que la servidora pública faltó a laborar los días los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril así como los días 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización para esos efectos, lo que se verificó con las ya mencionadas faltas a sus labores acreditadas debidamente con las actas administrativas levantadas, así como los testimonios de los testigos ofrecidos por la parte denunciante; **lo que demerita la calidad y continuidad de un servicio público que presta la trabajadora incoada, que es de interés público y prevalece frente a cualquier otro interés privado. De ahí que el artículo 22 fracción I, V, incisos d) y m), 55 fracciones III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevenga la sanción del cese del servidor público que incurra en dicha conducta, es decir, que por Ley se estima la gravedad que se considera causa de cese.**

Lo anterior máxime que la infracción cometida, conlleva además la violación a lo dispuesto en el artículo 55 fracciones III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que los servidores públicos desempeñarán sus labores con la intensidad, cuidado y esmero, obligaciones a las que faltó la C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ, como se mencionó con anterioridad al haber faltado 07 siete días sin justificación alguna y mucho menos aviso que permitieran hacer entrega de las tareas y/o asuntos que tenía asignados en su cargo para dar continuidad y atención a los mismos. Ello considerando que no se tomaron atenciones por parte del servidor público para dar aviso a sus superiores jerárquicos de que tomaran las medidas que se consideraran pertinentes para dar continuidad a los asuntos públicos que le hubiesen sido encomendados o bien los que fueran aconteciendo.

En este sentido, es de considerar que las conductas desplegadas por la servidora pública, no producen un resultado material por sí mismas, sino sólo un resultado jurídico, a saber, la infracción e incumplimiento a una obligación como servidora pública que no es de carácter patrimonial, por lo que si bien es cierto es de considerarse las condiciones socioeconómicas, así como el beneficio económico obtenido, éstas no son determinantes ni pueden justificar la conducta realizada, o bien, atenuar o variar la sanción que amerite; en tanto que son obligaciones de los servidores públicos, observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, así como el desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, de igual manera el asistir a su lugar de trabajo es una obligación taxativa y entendida como consecuencia natural de un relación y/o contrato de trabajo, cuyo cumplimiento no queda supeditado a cuestiones de orden cultural, individual del



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

trabajador ni de sus condiciones económicas. Así tampoco, el monto del salario recibido al ausentarse de su empleo, no es causa excluyente ni atenuante de la responsabilidad, en tanto que la ley no sanciona en este caso el beneficio obtenido sino el incumplimiento a una obligación de asistir, permanecer y cumplir con las obligaciones de su empleo, con independencia de si obtuvo algún beneficio o ganancia indebida de ello.

En el mismo tenor, no existen medios comisivos sino que bastó con la simple conducta de faltar injustificadamente a su empleo sin autorización previa de su superior jerárquico y por tanto incurrir en responsabilidad laboral.

Por otro lado, la antigüedad de la servidora pública incoada resulta ser una situación que no justifica las faltas a laborar, pues tales circunstancias no constituyen excluyentes de responsabilidad laboral o de la conducta infractora en la que incurrió. Aunado a esto, se toma en consideración que la incoada no cuenta con antecedentes disciplinarios tal y cual obra en el expediente laboral de la servidora pública.

Así las cosas, se concluye que al haber quedado debidamente acreditadas las imputaciones realizadas en contra de la servidora pública incoada, a saber faltó a laborar los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril así como los días 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización para tales efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia. Por lo que incumplió con su obligación de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, **ubicándose en los supuestos previstos por los artículos 22 fracción I, V, incisos d) y m), 55 fracciones III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, por lo que es procedente decretar **EL CESE** de la servidora pública la **C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ**, con nombramiento *Cajera, adscrita a la Dirección de Ingresos*, y por ende la **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** que lo unía con el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los numerales 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Estado de Jalisco, y los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2º, 9 fracción IV, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y los artículos 776 fracciones II, III, VI y VII, 778, 795, 813, 815, 830, 831, 835, 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, se emite el presente fallo conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERA.- La Entidad Pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, por conducto de su Titular, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo señalado en el Considerando I de esta resolución.



Gobierno de TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

SEGUNDA.- Por los motivos y fundamentos que se expresan en los RESULTANDOS y CONSIDERANDOS que anteceden, se decreta el CESE de la servidora pública la C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ, servidora pública con nombramiento de Cajera adscrito a la Dirección de Ingresos de éste H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

TERCERA.- Notifíquese por oficio de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para los efectos administrativos correspondientes, por medio del Órgano de Control Disciplinario, de igual manera notifíquese por oficio a la Dirección de Ingresos de éste H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

CUARTA.- Notifíquese la presente resolución de manera personal a la C. MARÍA LÓPEZ MANRÍQUEZ, en los términos y para los efectos precisados en el artículo 26 fracción VII, penúltimo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió y firma la C. María Elena Limón García, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.

PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



IRC-cgaig / RAR-drl

